



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003014-**2022-457**-00

DEMANDANTE: MIGUEL CASTILLO

DEMANDADO: JEFFERSON ANDRÉS SUAREZ HERNÁNDEZ

MIGUEL CASTILLO presenta demanda ejecutiva en contra de los JEFFERSON ANDRÉS SUAREZ HERNÁNDEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

En el auto que inadmitió la presente causa se le puso de presente al actor falencias evidenciadas en su libelo genitor, asignándole las cargas procesales contenidas en dicha providencia en el siguiente sentido:

1. Aclare el nombre del demandado, toda vez que al parecer se incurrió en un error mecanográfico en el escrito de demanda.
2. Manifieste el valor pretendido por concepto de intereses remuneratorios a la fecha de presentación de la demanda, allegando para el efecto liquidación de crédito donde los cuantifique, con miras a establecer la cuantía del presente asunto.
3. Manifieste el valor pretendido por concepto de intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, allegando para el efecto liquidación de crédito donde los cuantifique, con miras a establecer la cuantía del presente asunto.
4. Aclare el factor utilizado para fijar la competencia, toda vez que en el título allegado no se vislumbra que se hubiera fijado como lugar de cumplimiento el Municipio de Bucaramanga y tampoco se señaló en la demanda el domicilio de la parte pasiva.
5. Deberá presentar fundamentos de derecho, sin que los mismos puedan limitarse a mera enunciación de normas de carácter sustancial y procedimental, la definición del verbo fundar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibídem.
6. Deberá estructurar el acápite de cuantía no solamente con el valor de capital solicitado, sino también indicando expresamente el valor de la misma, producto de la sumatoria de los valores por concepto de intereses remuneratorios y moratorios.
7. Deberá complementar el escrito de demanda, indicando El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
8. Allegue constancia que acredite que de manera previa o simultanea con la radicación de la demanda, se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Deberá cumplir tal carga, también en lo que al escrito de subsanación compete, conforme se señala en la ley 2213 de 2022.



El actor adecuó su demanda y se observa que dentro de su carga desplegó acciones en procura del cumplimiento de los requerimientos efectuados, no obstante conforme pasa a analizarse, pese a este despliegue visto, no por ello puede decirse que cumplió con los presupuestos necesarios para que pueda entenderse por subsanados los puntos anotados en la inadmisión, bajo las consideraciones que pasan a expresarse.

1) En el escrito de subsanación no se manifestó con claridad el valor pretendido por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, valga decir que dicho requerimiento fue elevado precisamente para tener claridad sobre su monto sobre el cual librar el auto de apremio, de ahí que en el auto de inadmisión se solicitara su valor individualizado, no obstante la actora no cumplió tal punto, sin que pueda decirse que de la liquidación allegada pueda extraerse tal valor individual.

2) En similar sentido al anterior, tampoco fue manifestado el valor específico de intereses moratorios al momento de presentación de la demanda, sin que en la liquidación aportada pueda diferenciarse dicho monto, dada la precaria y poco ilustrativa operación aritmética aportada.

3) La actora no clarificó el factor utilizado para fijar la competencia, contrario a ello se mantuvo en estado de confusión, recordando que el lugar de creación del título no corresponde a un criterio para determinar competencia, conforme el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

4) No adecuó el acápito de cuantía en los términos del auto de inadmisión, por cuanto allí se petitionó que esta se indicara como consecuencia de la sumatoria de los conceptos por intereses remuneratorios y moratorios, por supuesto que al no haber consignado estos valores de manera previa, dadas las falencias advertidas en la liquidación presentada, no es posible determinar con claridad si el presente asunto es de mínima o menor cuantía.

5) No acreditó que manera previa o simultanea con la radicación de la demanda, se hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, así como tampoco se acreditó el envío del escrito de subsanación a la demandada.

Valga decir que la guía aportada no permite evidenciar cual fue el contenido enviado, así como tampoco que se hubiera completado la entrega, de hecho si se analiza la fecha de generación de la guía (31/98/2022), lo que si queda claro es que la misma no se efectuó al momento de la radicación de la demanda o previo a ella.



envia
pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800 185 306-4
Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario (7) 6916977
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2020
Lic. Monto 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por MinTC
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

RES 19764018193486
17/09/2021

PREFijo 0008 64000350001 AL 64001000000

CONTADO

DE 06



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC06 0660000865346

DUFE

9550b7022e1e044c07215e4ae1599b31ebae67151d286dec1e593535e3003559660855962e1ec481555e95e65c

Somos Autorizados Resoluc. 4327 Ju/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 9061 Dic/2020

FEC GENERACION/ADMISSION 31/08/2022		ORIGEN BUCARAMANGA		DESTINO: BUCARAMANGA SANTANDER		REG DESTINO BUCARAMANGA		CITA ENTREGA	
REMITENTE: DAVID SAUL GODOY		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES 1		CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.	
EMAIL:				PESO(gramos) 1000		No. 31		1 2	
DIRECCION: CARRERA 34 #51-80, CABCERA				PESO VOL 1		No. 44		1 2	
Tel: 3142355143		COD POSTAL ORIGEN 880003270		Cuenta: 06-029-00000000		No. 35		1 2	
PARA: JEFFERSON ANDRES SUAREZ HERNANDEZ				PESOCABRAR(kg) 1		No. 40		1 2	
DIRECCION: CALLE 30 # 22-146				VALORDECLARADO 10000		No. 34		1 2	
TEL: 9999111		COD POSTAL 680006438		RECIBE LOS SÁBADOS: SI		Fecha de devolución al Remitente		D: M: A: H: M:	
NOTAS: - SIN TEXTO GUIA				VAL SERV ME 4700		Resolución en la entrega		D: M: A: H: M:	
Nombre CC Remitente		Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE 0		Fecha Estimada de Entrega: 01/09/2022		D: M: A: H: M:	
DOCUMENTO				OTROS 0					
				TOTAL FLETE 4700					
				CARTAPORTE: NO					

El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSajería EXPRESA, entre las partes, cuyo contenido debe ser leído expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse a nuestro portal web o al FOM (19429666. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica 4239666.

REMITENTE - Pasa de FOMER01



Valga señalar que precisamente el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala el deber de velar por el envío de la demanda y del escrito de subsanación a la parte pasiva:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De esta manera, ante la insatisfacción en la superación de las causales de inadmisión planteadas, se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 146, PUBLICADO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA